



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

**Acción de Cumplimiento: 2021-00019**

**Accionante: MIGUEL SANTIAGO GUEVARA ARAOS**

**Autoridad Accionada: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

---

*Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor y, al respecto observa:*

*1.- Que la solicitud elevada, se motiva en el presunto incumplimiento por parte del Juez Primero civil del Circuito de Ibagué, del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, relativa al envío del expediente de la tutela radicada con el No. 73001400300220200014800 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*2.- Aduce el actor, que la renuncia de la autoridad competente en el cumplimiento de la citada disposición se prueba con la página de la Corte Constitucional en la sección de consultas.*

*De lo anterior encuentra el despacho, que si bien la disposición enunciada del artículo 32 del Decreto 2591 de 1995, establece que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la corte Constitucional para su eventual revisión, también lo es que, el deber presuntamente incumplido no es una obligación como función administrativa, sino un trámite procesal judicial en el trámite de una acción de tutela, que entre otras no se demuestra renuncia en tanto, que no hay ningún requerimiento o petición alguna por parte del accionante dirigido al Juez Primero Civil del Circuito solicitando la remisión de la referida tutela.*

Aunado a lo anterior, y según lo manifiesta el propio accionante, en la sentencia de tutela se ordena en envío del expediente a la Corte Constitucional, lo que tampoco constituye factor de renuncia, por el contrario lo que vislumbra es una orden judicial en cumplimiento de dicha normativa.

Por lo anterior, al no haber prueba de la renuencia en los términos del inciso segundo, del artículo 8 de la ley 393 de 1997, que prevé:

*“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.”*

Sobre este asunto el H. Consejo de Estado ha expresado:

*“Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”*

Negrilla y subrayado del Despacho.

En tales condiciones, este Despacho debe rechazar la demanda, tal como se indicó, por disposición del aparte final del primer inciso, del artículo 12 de la ley 393 de 1997.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda presentada por el señora MIGUEL SANTIAGO GUEVARA ARAOS en contra del JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la demanda.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

MCS.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 001</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría _____</p>
--